

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-194/2016

ACTOR: SERGIO FACIO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
EN GENERAL PÁNFILO NATERA, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS.

1

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Juan Pablo Contreras López, candidato electo a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, toda vez que es elegible para ocupar el referido cargo de elección popular.

GLOSARIO

Consejo Municipal Electoral: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

2 Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.
- 2. Cómputo Municipal.** El ocho de junio siguiente, el *Consejo Municipal Electoral* concluyó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Zacatecas Primero”, al obtener el triunfo.¹
- 3. Recurso de Revisión.** El trece de junio del año actual, Sergio Facio Reyes, candidato postulado por el Partido del Trabajo en los comicios municipales de Pánfilo Natera, Zacatecas, interpuso recurso de revisión para controvertir la entrega de la constancia a favor de Juan Pablo

¹ Del Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamientos levantada, se arrojan los resultados siguientes:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
1808	3653	2707	127	2041	399	120	3	511

Contreras López, por considerarlo inelegible al cargo de Presidente Municipal, el cual quedó radicado con el número de expediente TRIJEZ-RR-11/2016.

4. Reencauzamiento a Juicio ciudadano. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de junio siguiente, este *Tribunal* resolvió entre otras cuestiones, la improcedencia del recurso de revisión y el reencauzamiento de la demanda promovida como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. Turno a ponencia y trámite legal del medio. En la misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-194/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

6. Radicación. El veintiuno de junio del presente año, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Electoral acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque el actor controvierte, en esencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el *Consejo Municipal Electoral* a favor de Juan Pablo Contreras López, como presidente municipal electo en el ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”; es decir, reclama la inelegibilidad para ocupar el referido cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, y 6, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del *Tribunal*. Así como en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”²

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción II, 11, 12, 13, 56, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

2.1. Forma.

Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se considera causa el acto impugnado. Se identifica además la elección que impugna.

2.2. Oportunidad.

Contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, en el caso se encuentra colmado el requisito en análisis, toda vez que el actor manifestó que el día nueve de junio de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento de responsabilidades resarcitorias incoado en contra de Juan Pablo Contreras López,³ circunstancia que desde su perspectiva lo torna en inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el trece de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

³ Según se advierte a fojas diez a la ciento sesenta y siete de autos, con las copias simples de los acuerdos de radicación e inicio, emitidos por el Auditor Superior del Estado de Zacatecas en fechas seis y siete de abril de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias radicado en el expediente ASE-PFRR-025/2016, así como con la copia simple del informe de solventación (no solventado) derivado del pliego de observaciones No. ASE-PO-37-2013-07/2015, emitido el nueve de octubre de dos mil quince por el Auditor Superior y el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior del Estado de la Legislatura de Zacatecas.

Se encuentran satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que de acuerdo con el artículo 10, fracción II, en relación con el 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la *Ley de Medios*, así como en la referida jurisprudencia 1/2014 emitida por la *Sala Superior*, corresponde instaurar el juicio a los ciudadanos y candidatos, cuando entre otros supuestos, consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso, el promovente es un candidato que controvierte determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en las que participó, en la especie, el otorgamiento por parte del *Consejo Municipal Electoral*, de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la Coalición “Zacatecas Primero” y su candidato a Presidente Municipal, por considerar que este último es inelegible al cargo.

Así, se considera necesaria la intervención de este *Tribunal*, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Se cumplen los requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

3.1. Forma.

El escrito de tercero interesado fue entregado ante el *Consejo Municipal Electoral*, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del

representante del Partido Verde Ecologista de México⁴ ante el referido órgano electoral, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor.

3.2. Oportunidad.

El compareciente presentó su escrito dentro del período de publicidad previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*,⁵ al haber sido recibido a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de junio del año actual.

3.3. Legitimación y personería.

Se tiene acreditada su legitimación, pues tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos del artículo 9, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*, pues su pretensión es que se reconozca la elegibilidad del candidato triunfador. Asimismo, se justifica su personería en virtud de que la calidad con la que acude es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 33, párrafo tercero, fracción I, del ordenamiento invocado.

6

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Agravios.

El promovente considera que Juan Pablo Contreras López, candidato postulado por la Coalición “Zacatecas Primero” es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal en General Pánfilo Natera, Zacatecas, por contar con un procedimiento de responsabilidades resarcitorias derivado de su desempeño como tesorero municipal en el ayuntamiento referido, del año dos mil siete al diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Aduce, que al ser responsable directo de una serie de observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado de la Legislatura de Zacatecas, que a la fecha no ha solventado y que fincan responsabilidades por el orden de cinco millones de pesos, le impide acceder al cargo.

⁴ Instituto político que forma parte de la coalición “Zacatecas Primero”, en la elección municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

⁵ En autos consta la cédula de publicidad del medio de impugnación, que comenzó a las doce horas con catorce minutos del día catorce de junio, por lo que feneció a esa misma hora del diecisiete de junio posterior.

Por lo que, según el quejoso, se contraviene lo establecido en los artículos 118, fracción III, inciso d) de la *Constitución local*; 14, numeral 1, fracción V, 144, numeral 1, fracción III, y 148, numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral*; y 32, de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, el actor estima que la planilla en la cual está incluido Juan Pablo Contreras López, para los efectos de la elección del Ayuntamiento se encuentra afectada de nulidad; de ahí que, desde su óptica, esa inelegibilidad se trasmite a la planilla ganadora.

4.2. Cuestión a resolver.

En el presente caso la cuestión fundamental consiste en determinar si Juan Pablo Contreras López, es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, con motivo de la instauración de un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, y de ser así, si dicha inelegibilidad se extiende a la totalidad de los integrantes de la planilla.

4.3. Consideraciones del Tribunal.

No le asiste la razón al actor porque se sustenta en dos premisas erróneas: la primera consistente en que la sola instauración de un procedimiento resarcitorio instruido por una autoridad administrativa, conlleva a la inelegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal en una elección municipal por parte de Juan Pablo Contreras López, y la segunda, que dicha condición se extiende a los demás integrantes de la planilla de mayoría relativa contendiente en la elección municipal.

Las sanciones administrativas de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos, previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Zacatecas, no tienen el alcance de limitar o restringir el derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

El derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, reunidas las calidades legales, está previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*.

A su vez, el artículo 38 de la propia Carta Magna señala las hipótesis en que los derechos o prerrogativas ciudadanas, incluidos los derechos de votar y ser votado, pueden suprimirse transitoriamente según se analiza enseguida:⁶

- **Fracción I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.⁷ Suspensión que durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

El Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de la *Constitución Federal*, origina que un ciudadano pueda hacerse acreedor a la suspensión por un año de sus prerrogativas, sanción que podrá coexistir con otras penas que por el mismo incumplimiento señale la ley. No obstante, todas estas penas deben ser impuestas por un juez penal.

8

- **Fracciones II y III.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Así como durante la extinción de una pena corporal.

En los casos en que se haya dictado auto de formal prisión, en contra de un ciudadano, por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito que amerite pena privativa de la libertad, como la suspensión derivada de la

⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado en el expediente SM-JRC-0072/2012, resuelto en sesión pública de fecha nueve de octubre de dos mil doce.

⁷ “I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

compurgación de la condena que en su momento se dicte, con independencia del delito que se trate.

Esto, virtud de que el auto que provisionalmente priva de la libertad a un individuo, como la sentencia que ordena la misma, imposibilitan al sujeto para ejercer derechos ciudadanos debido a su situación, según se trate, de indiciado o responsable en la comisión de un delito, ya que constitucionalmente no se considera apto para ejercer a plenitud su ciudadanía de la cual derivan, entre otros derechos, la posibilidad de ser votado.

- **Fracciones IV y V.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes. Así como por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

En estas hipótesis se suspende el goce de derechos ciudadanos toda vez que: i) en el caso de vagancia, se afecta el modo honesto de vivir, requisito señalado en el artículo 36 de la *Constitución Federal*; ii) la ebriedad consuetudinaria, produce la incapacidad de la persona para conducirse por padecer una adicción grave; y iii) el estar prófugo de la justicia, porque voluntariamente un ciudadano se ha sustraído de la aplicación de las leyes y de la jurisdicción del estado al eludir comparecer ante ello.

- **Fracción VI.** Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

Como resultado de una conducta delictiva, se autoriza la restricción de derechos ciudadanos cuando se imponga como pena en una sentencia formal y materialmente jurídica, de carácter definitivo o firme.

Finalmente, el último párrafo del artículo 38 de la *Constitución Federal* indica: "La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación", con lo que se evidencia la calidad punitiva de las leyes, virtud a que la rehabilitación es una consecuencia de la extinción de penas privativas de libertad en derecho penal.

Así, se regula tanto la suspensión temporal de los derechos ciudadanos, como su restitución al mandatar que las leyes penales regularán la forma de rehabilitar al delincuente en el disfrute de sus prerrogativas.

En este sentido, la medida de suspensión de derechos prevista por el dispositivo constitucional en análisis, no debe hacerse extensiva a otra materia que no sea la penal o interpretarse en el sentido de otorgar la facultad de imponer restricciones temporales de derechos políticos, a una autoridad diversa a un juez penal.⁸

10

Consecuentemente, si las sanciones previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, no tienen el alcance de limitar o restringir el derecho al voto en su vertiente activa o pasiva,⁹ menos aún la sola instauración de un procedimiento resarcitorio instruido por una autoridad administrativa, como lo pretende el actor para reclamar la elegibilidad de Juan Pablo Contreras López, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, pues únicamente un juez penal dentro de un procedimiento judicial puede restringir temporalmente derechos político-electorales, en términos del artículo 38 de la *Constitución Federal* y 23, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, circunstancia que en la especie no se encuentra acreditada.

Los medios de prueba aportados por el actor no son suficientes ni idóneos para acreditar la presunta inelegibilidad de Juan Pablo Contreras López.

⁸ El artículo 23, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. De igual forma, se indica en la disposición supraconstitucional que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, entre otras, por condena de juez competente en proceso penal. De lo anterior, se aprecia que el tratado consagra el derecho político-electoral de ser votado y asimismo establece literalmente que, en lo que interesa, únicamente puede limitarse por virtud de una sentencia impuesta por un juez, con motivo de la comisión de un delito.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal*, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este *Tribunal* advierte que Sergio Facio Reyes, pretende demostrar la presunta inelegibilidad del Presidente Municipal electo en la pasada jornada electoral celebrada en el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, principalmente a través de tres documentales privadas,¹⁰ consistentes en: i) Copia simple de un auto de inicio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, recaído en el expediente ASE-PFRR-025/2016; ii) Copia simple de un acuerdo de radicación de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recaído en el expediente ASE-PFRR-025/2016; y iii) copia simple de un informe de solventación (no solventado), derivado del pliego de observaciones No. ASE-PO-37/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince. Caudal probatorio que por los motivos de disenso hechos valer por el actor en el presente juicio, no tienen valor probatorio alguno respecto a la inelegibilidad que por esta vía reclama.

Lo anterior, porque de su valoración conjunta, únicamente generan indicios leves respecto a que:

- a) Existe un pliego de observaciones integradas con el número de expediente ASE-PO-37-2013-07/2015.
- b) Dicho pliego fue emitido por la Auditoría Superior del Estado en fecha nueve de octubre de dos mil quince.
- c) En el documento referido se desglosan observaciones con carácter resarcitorio que se solicitan sean solventadas.
- d) La entidad fiscalizada es el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil trece (Del primero de enero al treinta y uno de diciembre).
- e) Dentro de las observaciones se menciona a Juan Pablo Contreras López.

¹⁰ Que en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo primero, fracción II, 18, párrafo segundo, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, sólo podrán hacer prueba plena como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

- f) La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, el seis de abril de dos mil dieciséis radicó el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, con el número de expediente ASE-PFRR-025/2016, en contra de diversos ciudadanos, entre ellos Juan Pablo Contreras López.
- g) La referida autoridad fiscalizadora, el siete de abril del año en curso, dictó auto de inicio en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, con el número de expediente ASE-PFRR-025/2016, por lo que ordenó citar a diversos ciudadanos, entre ellos Juan Pablo Contreras López.

12

Así, este *Tribunal* considera que los elementos de prueba valorados son insuficientes para demostrar la presunta inelegibilidad que alega el actor, aunado a que como se sostuvo con antelación, si las sanciones previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, no tienen el alcance de limitar o restringir el derecho al voto en su vertiente activa o pasiva, menos aún la sola instauración de un procedimiento resarcitorio instruido por una autoridad administrativa, como lo pretende el actor para reclamar la elegibilidad de Juan Pablo Contreras López

De igual forma, el actor fue omiso en acreditar el estado que guarda el supuesto procedimiento resarcitorio, esto es, si a la fecha tiene conocimiento pleno que se hubiere dictado la resolución correspondiente, si fue controvertida, o si ha causado estado, y en consecuencia, la responsabilidad administrativa de Juan Pablo Contreras López está plenamente demostrada, firme y sancionada.

No es óbice a lo anterior, el hecho que este *Tribunal* no haya requerido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas el estado actual del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, pues se trata de una facultad potestativa, máxime que al actor le correspondía preparar debidamente sus medios probatorios.¹¹

¹¹ Como se sustenta en la jurisprudencia 9/99, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 14.

Por lo anterior, los elementos probatorios adjuntados por el actor, no son suficientes ni idóneos para demostrar la inelegibilidad planteada a este *Tribunal*.

La inelegibilidad de un candidato en una planilla de mayoría relativa para renovar los ayuntamientos de los municipios de la entidad, no produce como consecuencia la inelegibilidad de toda la planilla.

Finalmente, tampoco le asiste razón al actor cuando considera que si en una planilla de mayoría relativa, se determina la inelegibilidad de uno de los candidatos, para los efectos de la elección del Ayuntamiento se encuentra afectada de nulidad; de ahí que esa inelegibilidad se extienda a la planilla ganadora.

Lo anterior, porque las exigencias previstas por los artículos 118, fracción III de la *Constitución Local*,¹² 14, 147 y 148 de la *Ley Electoral*,¹³ deben ser referidas a cada candidato en lo individual, pues no existe fundamento ni lógico ni jurídico que sirva de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás.

De ahí que las irregularidades u omisiones respecto a los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que afecte la ineficacia de su postulación y eventual elección, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que la inelegibilidad de uno de los candidatos debe referirse exclusivamente al ciudadano de que se trate.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis X/2003, emitida por la *Sala Superior* con el rubro: "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL

¹² Requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos.

¹³ Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento, contenido de solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).”¹⁴

Aunado con lo anterior, el artículo 54, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, regula los efectos cuando este *Tribunal* declare la inelegibilidad de candidatos, particularmente la fracción III, dispone que tratándose de la inelegibilidad de ayuntamientos de mayoría relativa, los candidatos suplentes tomarán el lugar de aquel o aquellos candidatos propietarios que resulten inelegibles. Y sólo se declarará la nulidad de la elección cuando: i) al menos el cincuenta por ciento de los integrantes propietarios de la planilla fueran inelegibles; ii) la fórmula de candidato propietario y suplente al cargo de Presidente Municipal fueren declarados inelegibles.

14 Por lo que, no existe base legal para considerar que de acreditarse la inelegibilidad del candidato propietario de una planilla de mayoría relativa para renovar a los ayuntamientos de los municipios del estado, produzca como consecuencia la inelegibilidad de toda la planilla como incorrectamente lo plantea el actor.

Conforme con lo expuesto, lo procedente es confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Juan Pablo Contreras López, candidato electo a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, expedida por el *Consejo Municipal Electoral* el ocho de junio del presente año.

Por lo expuesto y fundado este *Tribunal* dicta los siguientes

III. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Juan Pablo Contreras López, candidato electo a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el municipio de General Pánfilo Natera,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

Zacatecas el ocho de junio de dos mil dieciséis, por las razones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGA

15

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-194/2016**, en sesión pública del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. **-DOY FE.-**